

- 3.º Flexibilidad. La ausencia de preclusión, el carácter derogable de ciertas normas procesales, la posibilidad de aportar todo tipo de elemento probatorio que pueda acercarse a la verdad histórica, todo ello configura este tercer principio como un instrumento al servicio del segundo principio: ajustarse a la realidad.

Por otra parte, la finalidad omnipresente de la *salus animarum*, concede, en el proceso matrimonial, una amplia latitud de discrecionalidad para valorar *ex sua conscientia* las pruebas aportadas y las partes gozan del derecho, potenciado por la nueva legislación post-conciliar, de seguir el desarrollo de la instrucción.

Tras un estudio del origen y de la peculiaridad de la *duplex sententia conformis* en materia de nulidad (productora de efectos, pero no de la fuerza de cosa juzgada, y, por tanto, sujeta a apelación que el autor califica de devolutiva y sustitutiva), el autor expone con el mismo afán integrador la apelación, la querrela de nulidad, la *restitutio in integrum*, la *nova causae propositio*.

Finalmente el cuarto y último capítulo, *I processi speciali*, contempla procedimientos varios (proceso documental, separación, dispensa de matrimonio rato y no consumado, declaración de nulidad de la sagrada ordenación, proceso penal, procedimiento para el examen de la doctrina de la fe, proclamación de santidad). Conocida la concentración de poderes propia del ordenamiento canónico, los procedimientos anteriormente mencionados ostentan a veces un carácter netamente judicial, otras uno marcadamente administrativo, o bien se sitúan en una zona intermedia entre lo judicial y lo administrativo.

En esta última parte, sentimos que el proceso sobre la muerte presunta del cónyuge no encuentre un mayor desarrollo y sea relegado a una mera anotación en pie de página. Otras omisiones se justifican por las reducidas dimensiones de la obra.

Para concluir, parafraseando a P. Calamandrei, podemos decir que esta obra nos transmite «il palpito della giustizia nella Chiesa».

NICOLE COMTE

PÉREZ-MADRID, FRANCISCA, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1944, 266 págs.

La monografía objeto de estas líneas aborda el estudio del Derecho sancionador en la Iglesia, con la finalidad de intentar una delimitación entre lo penal y lo administrativo en ese ámbito. El propósito de la autora es, sin duda alguna, ambicioso, puesto que, sobre la cuestión planteada, no existen criterios claros, ni en el ordenamiento, ni en la doctrina.

El deslinde entre el Derecho sancionador penal y administrativo, se desarrolla a lo largo de la obra en cuatro niveles: las fuentes normativas, la esencia de los ilícitos establecidos, la naturaleza de las sanciones impuestas y, finalmente, la aplicación de éstas. Cada uno de los criterios de distinción constituye un capítulo, a los que se añade el primero sobre los límites entre Derecho penal y administrativo en los ordenamientos estatales.

La falta de estudios canónicos sobre el tema es lo que ha llevado a la autora a servirse de la falsilla del Derecho estatal. Es de justicia señalar que este recurso resulta sumamente enriquecedor, pues la utilización de la mejor doctrina secular no se traslada irreflexivamente, sino que se aplica a lo canónico con una fina sensibilidad y discernimiento hacia las exigencias específicas que el Derecho sancionador tiene en la Iglesia.

a) Con relación a las fuentes canónicas sancionadoras, se distingue entre la ley —universal o particular— y el precepto penal, que se reconduce a la categoría de los decretos generales ejecutorios. A pesar de su naturaleza administrativa, no se reserva para los ilícitos administrativos, sino que puede utilizarse también para regular un ilícito penal; por ello, es

posible concluir que, en el Derecho penal canónico, no existe reserva de ley en sentido estricto.

Especial interés dentro del capítulo de fuentes tiene el estudio del c. 1399: «norma en blanco que permite, al margen del Derecho positivo, convertir *ex post*, una acción en penalmente relevante». Pérez-Madrid denuncia la vulneración que este precepto supone del principio de legalidad y las posibles situaciones de desigualdad entre los fieles, así como la falta de garantías que su aplicación puede conllevar. Estos inconvenientes se salvarían parcialmente con una observancia rigurosa de los requisitos de *especial gravedad de la infracción y necesidad de prevenir o reparar escándalos* que el Código exige para recurrir a esta vía.

De cuánto hemos expuesto se infiere que la naturaleza de las fuentes sancionadoras no es un criterio suficiente para distinguir entre lo penal y lo administrativo: no hay reserva de ley para lo penal, que puede regularse mediante un precepto de naturaleza administrativa e incluso discrecionalmente, aplicando el c. 1399.

b) Respecto a la delimitación —objeto del siguiente capítulo— entre la naturaleza del ilícito penal y la del ilícito administrativo, la autora sugiere acudir a una pauta cuantitativa; puesto que el legislador no ha querido señalar unas materias específicas que sólo puedan perseguirse penalmente, la única distinción posible es la que viene de considerar la gravedad de las conductas.

Esa articulación de lo penal como *ultima ratio* —respondiendo a los principios de subsidiariedad, uniformidad, legalidad e intervención penal mínima—, sólo será factible desde el realce de su alternativa: el ilícito administrativo que, sin embargo, aparece vagamente delineado en el Código al margen del ámbito de lo disciplinar.

c) El cuarto capítulo acomete la tarea de distinguir las sanciones administrativas de las penales. A diferencia de lo que ocurría con el ilícito administrativo, la existencia en el ordenamiento de sanciones administrativas —no estrictamente disciplinarias— se deduce con bastante claridad. Así, de modo disperso, el Código recoge una serie de sanciones que, sin ser disciplinarias, no pueden tampoco encuadrarse en la categoría de la pena. Es el caso de la supresión de asociaciones, de casas religiosas, de abogados del elenco, de la expulsión de un miembro de un instituto religioso, de las multas y de las sanciones para salvaguardar la disciplina de los tribunales.

d) También la diferenciación entre lo administrativo y lo penal es patente, por lo que se refiere a la aplicación de las penas —objeto del capítulo final—. De modo expreso, el Código establece una vía extrajudicial que se califica en la obra como un auténtico procedimiento administrativo. Pérez-Madrid lamenta que la vía judicial no se haya articulado con carácter obligatorio para los supuestos de casos graves, de modo que en ellos el fiel no se viera privado de unas garantías jurídicas fundamentales. A su juicio, el procedimiento administrativo debería reservarse para sancionar los ilícitos menos graves, con la imposición de sanciones administrativas.

Del estudio de la monografía se concluye que existen normas sancionadoras de naturaleza administrativa —precepto penal—, sanciones administrativas, y también una vía administrativa para la aplicación de sanciones. Lo que no parece existir es una correspondencia entre estos criterios; es decir, el recurso a la vía administrativa no significa necesariamente que la sanción que se imponga sea de tal índole, ni que el ilícito que lo ha motivado sea menos grave, etc.

Ante estas consideraciones, la autora finaliza su trabajo con una propuesta de *lege ferenda*, lo cual demuestra que el interés de la obra no está simplemente en haber arrojado luz sobre un tema que, hasta el momento, ha sido poco estudiado, sino que, además, aporta soluciones prácticas para mejorar el rigor técnico jurídico del ordenamiento canónico. La sugerencia de Pérez-Madrid es «considerar la posibilidad de regular unitaria y coherentemente, con arreglo a principios propios y claros, la intervención de la Administración Pública en materia de Derecho sancionador. Sería quizá llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de subsidiariedad, que puede ser en definitiva el hilo conductor

que uniría las distintas cuestiones abordadas en este estudio. La mayor flexibilidad para establecer los ilícitos a través del precepto penal sería el cauce adecuado para la autoridad que actúe en virtud de su potestad ejecutiva, pero habría que establecer más límites a las sanciones que se puedan regular e imponer mediante estos preceptos. Lo deseable sería imponer a través de estas medidas administrativas sólo sanciones administrativas, porque los supuestos de hecho, las infracciones que les correspondería sancionar estarían establecidas atendiendo a un criterio de gravedad.

«El cauce de aplicación, por otra parte, no podría ser el judicial, ya que resultaría un medio excesivamente gravoso, de consecuencias injustificadamente estigmatizadoras para el fiel, en supuestos de ilicitud menor. En cambio, en supuestos de verdadera conducta delictiva, habría que respetar un *derecho al proceso*, que el C.I.C. no ha llegado a plasmar en el c. 221» (pág. 262).

Pienso que la propuesta transcrita es suficientemente ilustrativa del interés de esta monografía que, aunque se presenta como resultado de la tesis doctoral de la autora, refleja una madurez científica considerable.

ZOILA COMBALÍA

K) DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

VV.AA. (FERNANDO FERNÁNDEZ, coordinador), *Estudios sobre la Encíclica «Centesimus Annus»*, AEDOS (Asociación para el Estudio de la Doctrina Social de la Iglesia), Unión Editorial, Madrid, 1992, 733 págs.

Nos encontramos ante un libro excepcional, como no es frecuente encontrar en la bibliografía sobre cualquier materia. Afirmación que no hacemos a la ligera, como esperamos demostrar a lo largo de esta recensión, cuyo propósito es doble: señalar el interés del volumen, y mover al lector a que utilice esta obra para lo mucho para lo que puede ser útil, desde suministrar al especialista una visión completísima de los problemas sociales de este momento histórico y de las respuestas que para los mismos ofrece la doctrina de la Iglesia, hasta mover al no especialista a que conozca un tema candente y llegue a formarse sobre el mismo una opinión personal apoyada en una información seria y muy amplia.

La cuestión social viene agitando a la sociedad y a las conciencias desde hace más de un siglo, y ha provocado una bibliografía ya casi inabarcable. Se trata, sin duda, de un tema capital, puesto que sus análisis teóricos trabajan sobre tejido vivo: están en juego la vida, la justicia, la convivencia, el bien común e individual, el orden público, la familia y un largo etcétera de realidades y valores de primera línea. Sobre el problema social no basta el estudio erudito, se hace imprescindible el compromiso personal y la arriesgada opción que no deja lugar a las elucubraciones meramente abstractas.

Con esta idea clara, se han acercado al tema pensadores de todas las tendencias; y han debido buscar y encontrar una doctrina propia, traducible en una acción positiva, todas las organizaciones con vocación de protagonismo político durante los últimos ciento cincuenta años.

A tal desafío no ha podido sustraerse tampoco la Iglesia católica. Y no sólo no lo ha hecho, sino que ha entrado de lleno en el terreno para aportar una doctrina que, hoy, resulta ser una de las más sólidas y mejor construidas de cuantas han terciado en el apasionado debate de lo social en el mundo contemporáneo. Con mayor o menor fidelidad, con mayor o menor fortuna, partidos políticos y sindicatos, grupos de acción ideológica y hom-